

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00496 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **YURLEIS GÓMEZ HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 207572:

1. Por la suma de \$11.557.860,10 m/cte. por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas correspondientes a los meses de noviembre de 2022 a marzo de 2024, cada una por los valores indicados en la demanda.
 - Por la suma de \$9.136.109,12 m/cte. por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el 12 de diciembre de 2022 al 12 de marzo de 2024.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$25.282.551,34 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8f37a85958fe7ec4e5d7e3a4eee1e76b703a41e6d626f3fa0234eef2e5f987**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00499 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **LINA MARCELA CASTRILLÓN RUÍZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 28572603:

1. Por la suma de \$44.557.361 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$3.847.264 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 19 de diciembre de 2023 al 12 de marzo de 2024 incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 13 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c1b95342828ef06ea050a47a0161ad35c02d35f8dc55158b20450b0ddd8bed**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00501 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa Nacional Coonalemjusticia en contra de Alonso Caicedo Montaña, toda vez que el documento pagaré No. 39971 presentado como base del recaudo no cumple con los requisitos de claridad y expresividad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que en dicho título-valor quedó anotado que su monto ascendía a la suma de \$30.970.937,00 m/cte., el cual sería pagado en 22 cuotas por valor de \$811.254,00 m/cte. cada una a partir del 30 de enero de 2022, sin embargo, al multiplicar el valor de cada instalamento por el plazo pactado, la cuantía del aludido título-valor correspondería, en realidad, a la suma de \$17.847.588,00 m/cte.

Así pues, adviértase que tal discordancia en cuanto al importe del mencionado pagaré objeto de esta acción impide librar la correspondiente orden de apremio, pues, en definitiva, no se conoce con certeza el monto del capital cobrado.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d01747181c7240c75f33ef2d61297ac04b034fb01677c892fbf610740a4c151**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00508 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión relacionada con los intereses corrientes, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c2764d6154d3cdfcfeaa642295dfcf2b733e8307cbc19e1a3b03c12c0d1336d1d

Documento generado en 17/04/2024 02:40:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00510 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **GINA PAOLA NUCCI CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 06102026300180444:

1. Por la suma de \$25.555.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Zareth Carolina Prieto Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9525991ef742942a1198fb18d12ee88356b44e0db49bb13120fdb0a794a20**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00515 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARLOS FERNANDO ÁLVAREZ CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 3P658708:

1. Por la suma de \$29.339.702 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$1.799.438 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 6 de noviembre de 2023 al 20 de marzo de 2024 incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21c64d77ca6694948d65f1ffb3714670bcadb19a987021050d2c9409e54786c**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00529 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Rodolfo Zorro Rodríguez en contra de Nicolás Manrique Construcción S.A.S., toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores, pues carecen del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., esto es, con *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Ahora bien, nótese que, como las facturas adosadas son electrónicas, es menester traer a colación lo señalado en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 a tenor del cual *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de la factura electrónica de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f74bbf287b27c55a33d3ee81bb85fd90bfbf859c7a2dc6dd7979c122d033af**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00557 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Karen Johana Gutiérrez Campos en contra de Luis Felipe Flórez Fonseca, toda vez que el documento presentado como base del recaudo no cumple con los requisitos de expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que el pago de la obligación incorporada en el documento adosado se pactó en cuotas mensuales durante 6 años, pero no se precisó la fecha exacta de causación de esa primera cuota, como tampoco su fecha exacta de vencimiento final. Nótese también que en el citado documento no se pactó cláusula aceleratoria, por lo que mal podría anticiparse el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d945506a372f1c378fdcd5efb7c2d0fdf5416acdfd53346fbec39e0a5e998358**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00492 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **JUAN DAVID CÁRDENAS PULIDO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré NBT-2022064417:

1. Por la suma de \$7.095.723,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d673b711a150cf983b7ed37d3415eb45e4e96ac6b19ae40de8be19186300151c**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00495 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **CÉSAR FABIÁN PRIETO ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4310063751:

1. Por la suma de \$3.643.464 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril de 2023 a marzo de 2024, cada una por los valores indicados en la demanda.
 - Por la suma de \$997.132,00 m/cte. por concepto de los intereses corrientes causados desde el 10 de abril de 2023 al 10 de marzo de 2024.
 - Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$3.333.815 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, 22 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO, como apoderada general del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb491382c0443ce17f450693fc8d49b50885c3901a323ae2232015522437af8**
Documento generado en 17/04/2024 02:40:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00500 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** contra **YENIFER VARGAS MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré 9070919:

1. Por la suma de \$752.700,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 20 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e8d479f7d8479af15e2f80d36e346be54060587126ae3a55ff5e7025be495**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00509 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la demanda, indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo, esto es, 142835 y no 12273120.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c048caa0df23a8248e6bac29da5c14f67209d7f01112250029bc24dd663255**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00512 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Ecotratamientos y Montajes ESP S.A.S. en contra de Sanibaños S.A.S., toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor, pues carece del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., esto es, con *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Ahora bien, nótese que, como la factura adosada es electrónica, es menester traer a colación lo señalado en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 a tenor del cual *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de la factura electrónica de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637cef829da90d303fa28bf31f6864906ff346e89ba8914560f7a4456e23a9d4**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00533 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$56.217.636,79 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$50.278.328 m/cte. por concepto del capital deprecado junto con sus intereses de mora liquidados desde el 22 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -8 de abril de 2024- en cuantía total de \$5.939.308,79 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.300.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d064b5a1e8c9aef67147e5145f454bed36b8668e55ac93734a3d1538d6baf93**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal- 11001 4189 009 2024 00517 00

Como quiera que el presente asunto corresponde a las diligencias de que trata el numeral 7° del art. 17 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo de la mentada norma.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36728498cf084e19b4beefc388163365dd24350593c312a5e5252148f0aed36**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00493 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL SIGESCOOP EN INTERVENCIÓN** contra **RUTH NELLY PATERNINA MANJARRES** y **NUBIA ESTHER GRAZZIANI VILLALOBOS**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 61212:

1. Por la suma de \$2.984.943,00 m/cte. por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por la suma de \$273.728,00 m/cte. por concepto de los intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, incorporados en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, 1 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c35173b09e1aaf5b4af5935862c9b044e4574306941fdeb15d04ca6bd3893c**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00505 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar la ciudad o municipio del domicilio del demandado.
- Aclarar la pretensión 1.2. de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses remuneratorios, así como la tasa a la que fueron liquidados.
- Aclarar la pretensión 1.3. de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los seguros de vida deprecados.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.
- Incluir los hechos relacionados con el incumplimiento de la obligación cobrada.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1d8d5caeca0c2479ef8dca3b272da37a242b336b89ed36597c099c5c1ffd6**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00693 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla como se observa a continuación. Es de aclarar que en el mandamiento ejecutivo no se libró orden de pago por los intereses corrientes:

A. Capital factura FEV-2241: \$4.200.000,00 m/cte.

B. Intereses de mora:

Período intereses mora		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
19-06-20	30-06-20	12	27,18	2,02	0,07	\$33.998,75
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$87.830,12
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$88.569,24
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$85.964,30
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$87.699,54
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$83.815,91
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$84.947,66
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$84.333,56
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$77.043,49
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$84.728,45
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$81.570,64
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$83.894,35
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$81.145,55
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$83.718,53
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$83.982,23
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$81.060,48
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$83.278,64
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$81.400,66
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$84.947,66
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$85.823,31
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$80.037,25
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$89.350,36
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$88.893,92
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$94.690,64
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$94.482,48
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$101.352,21
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$105.247,00
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$107.020,70
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$115.128,08
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$115.992,62
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$127.268,25
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$131.977,62
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$123.897,95
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$139.707,35
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$137.233,10
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$137.519,29
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$131.178,91
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$134.001,52
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$131.626,30
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$124.649,80
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$122.862,92
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$114.979,82
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$116.873,23
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$109.847,02
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$102.721,56

01-03-24	31-03-24	31	33,30	2,42	0,08	\$105.205,32
01-04-24	17-04-24	17	33,09	2,41	0,08	\$57.373,00

Total intereses moratorios	\$4.670.871,31
-----------------------------------	-----------------------

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO FEV-2241 \$8.870.871,31

C. Capital factura FEV-2242: \$75.000,00 m/cte.

D. Intereses de mora:

Período intereses mora		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
19-06-20	30-06-20	12	27,18	2,02	0,07	\$607,12
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$1.568,39
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$1.581,59
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$1.535,08
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$1.566,06
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$1.496,71
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$1.516,92
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$1.505,96
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$1.375,78
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$1.513,01
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$1.456,62
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$1.498,11
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$1.449,03
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$1.494,97
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$1.499,68
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$1.447,51
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$1.487,12
01-11-21	30-11-21	30	25,91	1,94	0,06	\$1.453,58
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$1.516,92
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$1.532,56
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$1.429,24
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$1.595,54
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$1.587,39
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$1.690,90
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$1.687,19
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$1.809,86
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$1.879,41
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$1.911,08
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$2.055,86
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$2.071,30
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$2.272,65
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$2.356,74
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$2.212,46
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$2.494,77
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$2.450,59
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$2.455,70
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$2.342,48
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$2.392,88
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$2.350,47
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$2.225,89
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$2.193,98
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$2.053,21
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$2.087,02
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$1.961,55
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$1.834,25
01-03-24	31-03-24	31	33,30	2,42	0,08	\$1.878,67
01-04-24	17-04-24	17	33,09	2,41	0,08	\$1.024,52

Total intereses moratorios	\$83.408,42
-----------------------------------	--------------------

TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO FEV-2242 \$158.408,42

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito correspondiente.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

De otro lado, se reconoce personería al abogado ANDRÉS ALBERTO SÁNCHEZ LARA como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 067, C.1).

En cuanto a la revocatoria del poder otorgado al abogado Haizar José Escobar Chávez, adviértase que mediante proveído del 30 de mayo de 2023 (archivo 60, C.1) se aceptó la renuncia presentada previamente por ese abogado.

Por último, frente a los derechos de petición que anteceden formulados por la parte demandante no se les dará trámite, pues sabido es que en tratándose de actuaciones judiciales no se abre paso a dicho derecho como mecanismo para obtener el impulso del proceso, para lo cual se deben seguir las ritualidades propias del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

K.M.

Estado electrónico del 18 de abril de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1128e6a9a896b513caa7b0b6275f6559a5e66a9e981a66bfe5fc3db0efde89d**

Documento generado en 17/04/2024 02:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>